

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-15/2020

**ACTOR:** SERGIO MONTES  
CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, a cinco de marzo dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **sobresee** el juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia.

**G L O S A R I O**

<b>Actor o Promovente</b>	Sergio Montes Carrillo
<b>Acto impugnado o acuerdo impugnado</b>	Acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte, dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/045/2019
<b>Autoridad responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
<b>Juicio electoral</b>	Juicio electoral ciudadano, previsto en el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios de Impugnación Federal</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el Promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**I. Queja.** El cuatro de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, Hugo Adrián Bravo Espinobarros<sup>2</sup>, promovió queja ante la Comisión, en contra del hoy actor por presuntas violaciones a la normatividad de MORENA. Dicha queja se radicó con la clave CNHJ-GRO-319/19.

**II. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia, a la cual

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Militante de MORENA en el estado de Guerrero.

acudieron las partes, se desahogaron las pruebas ofrecidas y alegaron lo que a su derecho convino.

**III. Resolución.** El siete de octubre, la Comisión emitió la resolución en el sentido de cancelar el registro del Actor en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, por considerar que transgredió normas contenidas en sus documentos básicos, al haber realizado manifestaciones por diversos medios públicos de manera reiterada en contra de la dirigencia de ese instituto político.

**IV. Primer Juicio electoral.** Para controvertir la resolución antes precisada, el once de octubre el Actor promovió Juicio Electoral, el cual se radicó en el Tribunal Local con la clave TEE/JEC/45/2019.

**V. Sentencia local.** El catorce de noviembre, el Tribunal Local emitió la sentencia atinente al Juicio Electoral, TEE/JEC/45/2019, en la cual, entre otras cosas, revocó la resolución emitida por la Comisión en el recurso de queja CNHJ-GRO-319/19, para el efecto de que emitiera otra dentro del plazo de diez días hábiles, debidamente fundada y motivada, en la que realizara la valoración de todo el material probatorio aportado por las partes, determinara si quedaron o no probados los hechos objetos de denuncia, y si existe o no responsabilidad del sujeto denunciado.<sup>3</sup>

**VI. Resolución.** El veintinueve de noviembre, la Comisión, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Local, emitió la resolución correspondiente, en la cual, entre otras cosas, determinó sancionar al Actor con la cancelación de

---

<sup>3</sup> Dicha resolución se controvertió por el Actor y fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1223/2019.

su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA. Dicha resolución se notificó al Actor con esa misma fecha a través de la página electrónica que señaló en su escrito de contestación a la queja.

**VII. Segundo Juicio electoral.** El cinco de diciembre, el Actor promovió Juicio Electoral para controvertir la resolución de veintinueve de noviembre, mismo que se radicó en el Tribunal Local con la clave TEE/JEC/051/2019.<sup>4</sup>

**VIII. Acuerdo impugnado.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Local emitió un acuerdo, en el cual, tuvo a la Comisión cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de catorce de noviembre, precisada en la fracción V que antecede.

#### **IX. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con el acuerdo anterior, el Promovente presentó el veintisiete de enero de dos mil veinte, escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

**2. Recepción.** Mediante oficio PLE-94/2020 de treinta de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional al día siguiente, el Presidente del Tribunal Local remitió la demanda y el informe circunstanciado, así como la demás documentación que consideró necesaria para resolver el presente juicio.

---

<sup>4</sup> Lo cual se pudo constatar con el desahogo que hizo el Tribunal Local al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor el doce de febrero de dos mil veinte.

**3. Turno.** Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-15/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

**4. Radicación y admisión.** Mediante proveído de cuatro de febrero siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, y el siete siguiente, admitió a trámite la demanda.

**5. Sentencia local.** Mediante oficio PLE-152/2020 de veinte de febrero de dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional al día siguiente, el Tribunal Local informó que el diecinueve del mes y año que transcurren, emitió la sentencia correspondiente al juicio electoral TEE/JEC/051/2019, en la cual, entre otras cosas, revocó la resolución emitida por la Comisión el veintinueve de noviembre, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Se declara **fundado** el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en términos de los fundamentos y motivos que se vierten en el considerando **Séptimo** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **revoca la resolución impugnada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del Recurso de Queja número CNHJ-GRO-319/2019, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** - Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **de (sic) cumplimiento**, en los plazos señalados, a lo

establecido en el considerando OCTAVO, de los efectos de la sentencia.

**6. Cierre de instrucción.** En su momento, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien combate un acuerdo emitido por el Tribunal Local, que tuvo cumplida la sentencia que ese órgano jurisdiccional dictó el catorce de noviembre, en la cual, entre otras cosas, revocó la resolución dictada por la Comisión en los autos del expediente CNHJ-GRO-319/19 y le ordenó que emitiera una nueva debidamente fundada y motivada; supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>5</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía debe ser sobreseído ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionada con el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74, párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal, señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

---

<sup>5</sup> Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda, y cuando



ya lo fue, deberá sobreseerse, esto es, poner término al proceso por causas legales que impiden su continuidad.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>6</sup>.

### **Caso particular**

En la especie, la parte actora impugnó en la instancia local la resolución de veintinueve de noviembre emitida por la Comisión (con la que se integró el expediente TEE/JEC/051/2019), mientras que en esta vía constitucional controversió el acuerdo dictado por el Tribunal Local el veintiuno de enero de dos mil veinte, por el cual tuvo por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/045/2019.

Al efecto, la parte actora solicitó a esta Sala Regional la revocación de ese acuerdo al estimar que, con el dictado de la resolución de veintinueve de noviembre citada, no se había dado cumplimiento a la sentencia de catorce de noviembre.

El veinte de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional, la sentencia emitida el diecinueve del mes y año citados, en el juicio electoral TEE/JEC/051/2019, en la cual, entre otras cosas, revocó la resolución emitida por la Comisión el veintinueve de noviembre.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el expediente se encuentran agregadas copias certificadas de esa resolución, en la que el Tribunal Local determinó:

- a. Declarar fundado el juicio electoral promovido por Sergio Montes Carrillo.
- b. Revocar la resolución impugnada de veintinueve de noviembre emitida por la Comisión, dentro del recurso de queja CNHJ-GRO-319/19, para los efectos de que en el plazo de diez días proceda a emitir otra de manera fundada y motivada, con la finalidad de justificar la imposición de la sanción y su eventual individualización.

Dichas documentales tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el Tribunal Local revocó la resolución de veintinueve de noviembre.

En este sentido, esta Sala Regional determina que al haber dictado el Tribunal Local la sentencia el diecinueve de febrero del año que transcurre, el juicio de la ciudadanía que nos ocupa ha quedado sin materia.

Ello es así, porque en esa sentencia revocó la resolución de la Comisión de veintinueve de noviembre, la cual era, precisamente, el núcleo del acuerdo combatido, de ahí que, ante la nueva determinación, el mismo, aunque no haya sido revocado, ha cesado sus efectos, lo que trae como

consecuencia un cambio en la situación jurídica, que deja el presente medio de impugnación sin materia.

Por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia referida, cambió la situación jurídica en la controversia, y dado que la demanda ya fue admitida, lo procedente es sobreseer en el juicio de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se sobresee en el Juicio de la Ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE;** por correo electrónico al Tribunal Local; y por estrados al Actor y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**